

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo de 1889, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio de Torío, Don Miguel Balbuena, dió parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día anterior, y hora de las dos de la tarde, poco más ó menos, habían sido sustraídos del monte común del citado pueblo, dos carros de leña de roble, por Rosendo Canal, de aquella vecindad, los cuales se hallaban retenidos y depositados, lo cual ponía en su conocimiento á fin de que se sirviera instruir las diligencias que correspondieran, á cuyo efecto designaba los testigos que habían de deponer del hecho:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde, éste, en providencia de 31 del propio mes y año, mandó remitir el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos consiguientes:

Que instruido el oportuno sumario por la jurisdicción ordinaria, terminadas estas diligencias, elevadas por el Juez instructor á la Audiencia de lo criminal, y sustanciándose ante ésta el proceso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Miguel Sierra Canal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la referida Audiencia, fundándose: en que perteneciendo el monte de que se trata al pueblo de Palacio de Torío, y su aprovechamiento á los vecinos de dicha localidad, pues por eso se les había concedido licencia en diferentes años forestales, entre otros, en el de 1888 á 1889, al extraer D. Angel Sierra Canal la leña ó ramaje para su hogar el día 26 de Mayo último, si lo ejecutó sin la autorización del Jefe del distrito, y sin pagar el 10 por 100 del importe de lo aprovechado, había infringido lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en una multa que sería igual al valor de los productos; en que tanto esa multa como las demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, son impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos á lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, por cuya razón á aquel Gobierno correspondía decidir si D. Angel Sierra Canal efectuó el aprovechamiento dentro del tiempo que se le concedió, toda vez que en aquel año tenían licencia los vecinos de Palacio de Torío, para el aprovechamiento de brozas en cantidad de 100 estereos, si bien se decía que aquél terminó en 31 de Marzo del mismo año, y si no lo ejecutó en el tiempo en que debiera, ó en el previamente señalado, imponerle la responsabilidad oportuna, conforme á las reglas primeras de los artículos 40 del Real decreto y 121 del reglamento citado; en que para que pu-

diera existir el delito de hurto, único caso en que podrían conocer los Tribunales del asunto, sería menester que se hubiera sustraído la madera ó ramaje, sabiendo que la sustracción no podía hacerse, ó que esta se realizara por persona que no tuviera derecho á los productos del monte, y que no hubiese mediado con anterioridad licencia para ello, porque en el momento en que el ramaje fué cortado y extraído en el supuesto de hallarse facultado el que lo hizo para apropiarse ó beneficiarlo, tanto por ser el monte del pueblo, como por virtud de la licencia concedida para los aprovechamientos, ya no podía sostenerse la existencia del delito, pues para ello se requería la evidencia del hecho, esto es, que el objeto principal de la sustracción fuese el aprovecharse de cosa mueble ajena, lo cual no era admisible en las diligencias de que se trataba; en que aun cuando se sostuviera que la Administración no era competente para conocer del asunto, por suponer que los hechos en sí constituían ya delito, siempre existiría una cuestión que habría que decidir previamente, y de la cual dependería el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia, cuestión que consistía en saber si el aprovechamiento estaba dentro de la concesión ó licencia otorgada al pueblo en el año de 1888 á 1889.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que si bien es de la competencia de los Gobernadores civiles la corrección con multa por la corta de leñas verificada en montes públicos, como lo es el de que se trataba con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cesaba esa competencia desde el momento en que las leñas habían sido extraídas del monte para pasar aquélla á los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal, prescripción terminante del art. 4.º citado, por tratarse de un verdadero delito de hurto con todos los elementos con que lo define el art. 530 del Código; que por más que el art. 32 del citado decreto de 1884 prescriba que los pueblos que no obtengan autorización del Jefe del distrito forestal para efectuar un aprovechamiento deberán pagar como multa el valor de lo aprovechado, no comprende la causa de que se trataba un hecho análogo á los exceptuados en el citado artículo, por no haber sido el pueblo de Palacio de Torío el que se aprovechó de las leñas, y en cuyo beneficio, en todo caso, estaría establecida la excepción de aquél como entidad jurídica, sino de dos de sus vecinos; que al hacerla sin la comunidad de los demás, utilizan lo que no les pertenece; que no habiendo obtenido el pueblo de Palacio de Torío autorización en la campaña forestal del 88 al 89 más que para el aprovechamiento de pastos y brozas, no podía haber duda sobre si hubo ó no extralimitación en la licencia, porque se había efectuado un aprovechamiento distinto, como era el de leñas, no existiendo por tanto cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1885, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la cele-

bración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que establece el mismo precepto que la regla 1.ª del art. 121 del reglamento del ramo anteriormente citada:

Considerando:

1.º Que otorgado al pueblo de Palacio de Torío el aprovechamiento de pastos y brozas en el monte público de que se trata en el año de 1888 á 1889, á la Administración corresponde apreciar el modo y tiempo en que se verificó dicho aprovechamiento; y si hubiese habido extralimitación, imponer las multas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º Que si bien la sustracción de leñas y demás productos forestales, verificada en un monte público, podría constituir un delito de hurto, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no puede apreciarse la existencia de tal delito cuando existe una autorización para verificar un aprovechamiento en el expresado monte, porque las infracciones que de esa autorización se cometan en cuanto al tiempo y forma de verificar las operaciones, lo mismo que en cuanto á la extensión y alcance que la autorización tenga, sólo compete apreciarla y definirla á la Administración, á la que también incumbe corregir los abusos que se cometan.

3.º Que por lo tanto, si se cometió abuso en el caso que motiva el presente conflicto, al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo de Palacio de Torío, á las Autoridades gubernativas corresponde apreciar y corregir ese hecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito militar de las islas Canarias, al General de Brigada D. Rafael Cerero Sáenz.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Angel Alcalá Menezo, Gobernador civil de la provincia de Bataan, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Bataan en las islas Filipinas, á D. Leopoldo Molano y Martínez, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de Olorza é Izuel, Contador de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, con sujeción al artículo 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, á D. Manuel Lahora y Crespillo, que con clase inmediata inferior desempeña el cargo de Jefe de Sección del mismo Centro.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas á D. Federico Ordax Avelilla, que es Administrador central de Loterías y efectos timbrados de las mismas islas.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión, con sujeción al artículo 9.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador central de Loterías y efectos timbrados de las islas Filipinas, á D. Walfrido Regüíferos, que es Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de la Ordenación general de Pagos de las mismas islas.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Administración de las islas Filipinas, para el cual es electo, ha presentado D. Julio Domingo Bazán, Fiscal del Tribunal local contencioso administrativo de las mismas islas; declarándole cesante de este último

destino con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando de la subasta simultánea celebrada en Madrid y Toledo el día 12 del corriente para establecer y explotar una red telefónica en Toledo, que la proposición más beneficiosa para los intereses públicos es la presentada por el Capitán de Estado Mayor D. Manuel Tourné y Esbry que como funcionario público no puede contratar con el Estado ningún servicio, y con el fin de evitar perjuicios á los intereses del Erario de adjudicar dicho servicio por menor cantidad de la ofrecida por D. Manuel Tourné;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se anule la referida subasta, y que con sujeción al pliego de condiciones generales citadas en Real orden de 3 de Julio último y las particulares publicadas en la GACETA DE MADRID del día 8 del mismo, se celebre nueva subasta el día 3 de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN Y REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Agosto 1.º Disponiendo cambio de destinos entre D. Jenaro Vidal y Vidal, Oficial de Sala de la Audiencia de Ponce, y D. Luis de Ramery, electo para igual cargo de Mayagüez.

Idem 4.º Desestimando las instancias de D. Eduardo Aulés, Secretario de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe, D. Miguel Sánchez Pesquera, Juez de San Juan de Puerto Rico, y D. Enrique Federico Garzón, Magistrado de la Audiencia de Matanzas, en solicitud de que se rectifique la fecha de la antigüedad con que figuran en el escalafón respectivo.

Idem id. Resolviendo favorablemente una instancia de D. Manuel Vías, Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe, en solicitud de que se rectifique el lugar que ocupa en el escalafón.

Idem 18.º Desestimando una instancia de D. Telmo Giráldez y D. Fermín Verdú, Abogados fiscales de la Audiencia de la Habana, en solicitud de que se les declare con preferente derecho á ascender á todo otro funcionario de igual categoría.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Manuel González Cabrera para el cargo de Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, por no haberse presentado á posesionarse del mismo.

Idem id. Nombrando en turno tercero para esta vacante á D. Enrique María Sabater y Rivera, aprobado con el núm. 3 por el Tribunal de oposiciones de Puerto Rico.

Idem 20.º Ampliando á seis meses el anticipo de licencia que por término de tres se encuentra disfrutando en la Península por enfermo D. Ricardo Díaz Galván, Fiscal de la Audiencia de Cebú.

Idem id. Admitiendo á D. Ignacio Vigil la renuncia del cargo de Promotor fiscal de Capiz, y dejando sin efecto la Real orden de su nombramiento.

Idem id. Nombrando para esta vacante á D. Manuel Eduardo Fernández Vázquez, aprobado con el número 34 por el Tribunal de oposiciones de la Península.

Idem id. Admitiendo á D. Miguel Liñán y Eguizabal la renuncia del cargo de Promotor fiscal de Cagayán, y dejando sin efecto la Real orden de su nombramiento.

Idem id. Nombrando para esta vacante á D. Emilio González Castro, aprobado con el núm. 35 por el Tribunal de oposiciones de la Península.

Idem Id. Nombrando en turno segundo para el Juzgado de primera instancia de Ilocos Norte, de término, vacante por defunción de D. Antonio Ceballos, á Don

Manuel Jesús Caramés, que con la categoría de ascenso sirve igual cargo en Cienfuegos.

Méritos y servicios de D. Manuel Jesús Caramés.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Julio de 1880.

En 28 de Abril de 1882 fué nombrado Promotor fiscal de Baracoa, de entrada; electo.

En 22 de Julio del mismo año fué nombrado Promotor fiscal de Güines, de entrada; se embarcó en 21 de Septiembre, y tomó posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 30 de Junio de 1885 fué promovido al distrito del Pinar del Río, de ascenso; tomó posesión en 21 de Agosto siguiente.

En 31 del mismo mes y año fué nombrado para el distrito Norte de Matanzas; tomó posesión en 1.º de Noviembre siguiente.

En 2 de Agosto de 1888 fué nombrado Secretario de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 3 Octubre siguiente.

En 1.º de Abril de 1890 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Cienfuegos, de ascenso; tomó posesión en 19 de Junio siguiente.

Idem id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Cienfuegos, de ascenso, á D. José María Solís, Promotor fiscal electo de Tondo, de término.

Idem id. Nombrando en turno cuarto para esta vacante á D. José Losada y Losada, Juez de primera instancia de Capiz, de entrada.

Méritos y servicios de D. José Losada y Losada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Octubre de 1871, habiendo ejercido la Abogacía desde 22 de Abril de 1872 hasta 17 de Enero de 1882.

En 23 de Febrero de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de Aguadilla, de entrada; se embarcó en 30 de Marzo, y tomó posesión en 18 de Abril siguiente.

En 26 de Octubre de 1888 fué promovido á Secretario del Juzgado de instrucción de San Juan de Puerto Rico; tomó posesión en 1.º de Enero de 1889.

En 3 de Abril siguiente fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Bohol, de entrada; tomó posesión en 14 de Septiembre del mismo año.

En 13 de Agosto siguiente fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Capiz; tomó posesión en 1.º de Diciembre del propio año.

Idem id. Nombrando en turno primero, Juez de primera instancia de Capiz, de entrada, á D. Leopoldo Araujo y Martín, aprobado con el núm. 16 por el Tribunal de oposiciones de la Península, y actualmente Promotor fiscal de Antique, de entrada.

Idem id. Nombrando para esta vacante á D. Eduardo Ibáñez, aprobado con el núm. 36 por el Tribunal de oposiciones en la Península.

Idem id. Dando por cubierto el turno tercero para la provisión de una plaza de Abogado fiscal en la Audiencia de Manila, vacante por defunción de D. Isidro López Grado.

Idem id. Nombrando en turno cuarto para esta vacante á D. Isidoro Gómez Planas, Secretario de gobierno de la Audiencia de Manila.

Méritos y servicios de D. Isidoro Gómez Planas.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Noviembre de 1879, habiendo ejercido la Abogacía durante cuatro años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de San Antonio de Cádiz, y Delegado del Ministerio fiscal del mismo Juzgado desde 8 de Enero de 1883, continuando en 9 de Abril de 1884.

En 4 de Diciembre de 1884 fué nombrado Juez de primera instancia de Pollok; se embarcó en 25 de Enero de 1885, y tomó posesión en 1.º de Abril siguiente.

En 12 de Febrero de 1886 fué trasladado á Baracoa.

En 7 de Mayo del mismo año fué trasladado al distrito de Nueva Vizcaya, y tomó posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 2 de Agosto de 1888 fue trasladado á islas Batanes; se le consideró posesionado desde el 24 de Noviembre siguiente.

En 2 de Noviembre del mismo año fué promovido al Juzgado de primera instancia de Mindoro, de ascenso; tomó posesión en 13 de Enero de 1889.

En 17 de Septiembre del mismo año fué nombrado Secretario de Gobierno de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 2 de Noviembre siguiente.

Idem 28.º Concediendo á D. Manuel Ocampo, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Mayagüez, prórroga de embarque hasta la salida del vapor correo, correspondiente al 10 de Septiembre próximo.

Idem id. Desestimando una instancia de D. José Valcorba, Juez de primera instancia electo de Nueva Vizcaya, en solicitud de prórroga de embarque, sin perjuicio de que nuevamente pueda solicitarla en tiempo oportuno.

Idem id. Rehabilitando á D. Rafael Morales y Prieto, Promotor fiscal electo de Pangasinán, en el uso de la licencia que le fué concedida como Juez de San Juan de los Remedios.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Domingo Rodríguez Acedo, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 17 de Febrero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Domingo Rodríguez Acedo, en instancia presentada en 15 de Marzo de 1884 en el Gobierno militar de Zamora, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución 8'40 pesetas por unos bienes de muy escaso valor que poseía y era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Rodríguez Ferrera, que falleció en acción de guerra, se expidió la Real Orden de 17 de Febrero de 1887, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 26 de Marzo de 1885, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutaran las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 15 de Marzo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 26 de Marzo de 1885 no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Domingo Rodríguez Acedo no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serie abonada la pensión desde 15 de Marzo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 17 de Febrero de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la isla de Cuba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en grado de apelación, entre D. Ricardo Iñiguez, apelante, á quien representa el Licenciado D. Angel Gorostizaga, contra la Administración general del Estado, apelada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre cumplimiento del contrato de la recaudación de contribuciones de Santa Clara y Pinar del Río, en la isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en oficio de fecha 18 de Febrero de 1881, D. Ricardo Iñiguez, Recaudador de contribuciones de las provincias de Santa Clara y Pinar del Río, en la isla de Cuba, expuso á la Dirección general de Hacienda que en distintas ocasiones se había visto precisado á acudir á la misma en representación de los daños y perjuicios que se le venían originando desde que se le adjudicaron las contribuciones de aquellas provincias; que las oficinas de Hacienda habían entregado con irregularidad suma los recibos correspondientes, y algunas de ellas no habían terminado aún dichas entregas; que la tenaz resistencia de los contribuyentes y el poco auxilio de las Autoridades habían sido causa de que los ingresos del Tesoro no hubiesen alcanzado la cifra que era de esperar, y por tanto, de que el Recaudador no hubiese tampoco obtenido los resultados que se proponía; que la falta de cumplimiento por parte de la Hacienda de las condiciones de la subasta le habían colocado en una situación muy crítica, y que la única concesión que se le había hecho era una prórroga en su contrato de cuatro meses, que terminaban en Abril siguiente, cuya prórroga, lejos de reportarle beneficios, le había originado nuevos gastos y quebrantos; que sólo hacía unos cuantos días que le habían sido entregados los recibos de los impuestos atrasados de todas las contribuciones de Pinar del Río, y que en la provincia de Santa Clara aun no había terminado la entrega, habiéndose allí suspendido una vez de orden superior y por miras de alta política todos los procedimientos que se habían incoado contra los deudores morosos; que ante dificultades como las expresadas, la continuación, por su parte, en cumplimiento de los compromisos contraídos, sería la total ruina de sus intereses; y con el fin de evitarla, y toda vez que nada se había resuelto sobre la comunicación que dirigió en 28 de Diciembre anterior solicitando el 10 por 100 de lo que se recaudase por vía de compensación, había decidido rescindir desde aquel día el contrato celebrado con la Hacienda para la recaudación de contribuciones, estableciendo demanda de daños y perjuicios, y que en esa inteligencia dispondría desde luego la supresión de sus oficinas en la provincia de Santa Clara, previniendo á sus agentes la concentración inmediata en aquella capital y en su poder de todos los recibos pendientes de cobro, á fin de que, formada la liquidación general, se procediese á la devolución de aquéllos tan pronto como la Dirección lo ordenase:

Que el Negociado correspondiente, después de exponer los antecedentes del caso y las fechas en que se habían entregado los recibos al Recaudador, fué de opinión que procedía aceptar la rescisión de los contratos celebrados por la Hacienda con D. Ricardo Iñiguez para la recaudación de contribuciones, y que se dispusiera inmediatamente la liquidación general, que debería tener por base la trimestral últimamente aprobada, así como los recibos pendientes de cobro:

Que después de oír á la Contaduría general y al Consultor de Hacienda, la Dirección general, en 21 de Marzo, acordó declarar que D. Ricardo Iñiguez no tenía derecho á pedir la rescisión de su contrato, y que, como por su parte no había cumplido ni en Santa Clara ni en Pinar del Río, porque en la primera, á pesar de habersele entregado los más de los recibos oportunamente, no había activado la cobranza, que se encontraba en extraordinario retraso, no cuidándose de observar las reglas establecidas en el decreto de moratoria, dando con ello lugar á quejas de los contribuyentes; y que en la segunda había procedido con tan poco orden, que se había hecho necesario imponerle una multa de 500 pesos, y sin tener allí representante, y supuesto que el mencionado Iñiguez manifestaba la imposibilidad de continuar su contrato, la Dirección acordaba la rescisión, pero negando al contratista, no solamente todo derecho á indemnización, sino mandando que se abriera un expediente en que se depurasen las faltas que aquél pudiese haber cometido, y mandando, por último, que se procediera inmediatamente en la capital de cada una de las dos provincias á la liquidación general correspondiente, con cuya resolución se conformó el Gobernador general:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de de las que aparece:

Que contra el referido acuerdo presentó demanda ante el Consejo de Administración de la isla de Cuba el Licenciado D. Antonio Muñoz Jurado, en nombre de D. Ricardo Iñiguez, con la súplica de que se condenase á la Dirección general de Hacienda al pago de la cantidad de 262.951 pesos 75 centavos oro, que importaban los perjuicios irrogados á su cliente por la falta de cumplimiento de los contratos para la recaudación de contribuciones:

Que habiendo opinado el Consejero Ponente que era de consultar la improcedencia de la vía contenciosa por no ser congruentes las pretensiones deducidas en ella con las que

fueron objeto de la resolución gubernativa, y dada vista de este informe al Licenciado D. Antonio Muñoz Jurado, en escrito de 20 de Agosto de 1881 dió por reproducida su demanda, pero modificando la súplica y pidiendo se declarase que D. Ricardo Iñiguez tenía derecho para pedir la rescisión de su contrato y los perjuicios originados, y que, por tanto, era procedente la pretensión que había deducido en la vía gubernativa:

Que por acuerdo del Gobernador general de fecha 8 de Septiembre se declaró procedente la vía contenciosa, de conformidad con el parecer del Consejo de Administración:

Que después de ampliada la demanda por el Licenciado Muñoz Jurado, se emplazó al representante de la Administración para que contestase la demanda, quien lo hizo solicitando se absolviese de ella, con imposición de las costas á la parte actora:

Que recibido el pleito á prueba, se unieron como parte de ella dos expedientes, que acompañó el demandante, de apremio para el pago de contribuciones contra D. Martín Alvarez, sin que se articulase ni practicase ninguna otra:

Que sustituido el Licenciado Muñoz Jurado por el de igual clase D. Ramón Martí Boada, el Consejo de Administración, con fecha 20 de Diciembre, dictó sentencia absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Ricardo Iñiguez, y declarando firme y subsistente el acuerdo del Gobernador general de 21 de Marzo, objeto de la impugnación, siendo sus fundamentos los siguientes:

Considerando que al entrar en el examen de las disposiciones de la materia á que el pleito se contrae, aparece que en el pliego de condiciones por el cual según Decreto del Gobernador general de 11 de Diciembre de 1879, se sacó á remate la recaudación de las contribuciones directas en las provincias de Santa Clara y Pinar del Río, en su regla 5.ª fija la base que en el premio de recaudación había de tomarse en cuenta para determinar cuál fuere el mejor postor, previniendo en las demás reglas las formalidades y requisitos que habían de llenarse en el acto de la subasta y en los sucesivos hasta la adjudicación definitiva del servicio, y estableciendo en la condición 14 que, dada la fianza por el rematador, podría seguidamente comenzar la cobranza con entera sujeción á la Instrucción de 24 de Octubre del mismo año 1879, ó sea la que regía para el cobro de las contribuciones, y que es de fecha 22 de dicho mes de Octubre, y cuya Instrucción dice también la condición 14 que, en la parte necesaria, se consideraría también como parte integrante del pliego de condiciones; que esa Instrucción del 22 de Octubre de 1879 contiene las reglas que habían de observarse para recaudar los impuestos, ya directamente por la Administración, ya por medio de Recaudadores nombrados en pública licitación, refiriéndose á estos últimos las disposiciones de su cap. 3.º, cuyo art. 20 previene que el Recaudador recibirá del Jefe económico con las debidas formalidades los libros talonarios de recibos, disponiéndose en aquel artículo y en los siguientes hasta el 26 inclusive las operaciones que habían de efectuar los Recaudadores para entregar en las Administraciones económicas el producto de la recaudación, deduciendo el tanto de premio que les correspondía según el remate, y de cuya suma han de datarse en las cuentas que rindan; que con objeto de aclarar el pliego de condiciones ya publicado, el Gobernador general, conforme con lo propuesto por la Dirección de Hacienda, dictó en 12 de Noviembre del mismo año 1879 una nueva disposición aclarando en su artículo 1.º que la subasta comprendía, no sólo las contribuciones del 16 y del 2 por 100 por el año económico de 1879-80, sino también los atrasos de las contribuciones anteriores del 5, 10, 15, 25 y 30 por 100, fijándose en el art. 2.º que la duración del contrato para el cobro de las enunciadas contribuciones comprendería el dicho año económico de 1879-80 y los seis meses de ampliación del presupuesto del mismo año, que terminaban el 31 de Diciembre de 1880:

Considerando que ya mencionadas las disposiciones que regulan el contrato origen del pleito, y á las que habían de ajustarse las partes que lo celebraron, hay que examinar los hechos que la demanda aduce como origen ó causa de perjuicios para el Recaudador, y entre éstos se ofrece en primer término el cargo hecho á la Administración por no haberse entregado al Recaudador, según el art. 3.º del Decreto de 12 de Noviembre de 1879, los recibos cuyo importe debía cobrar aquél; que para apreciar el alcance de aquel cargo y poder deducir la responsabilidad que por él debiera imputarse á la Administración, ha de tenerse presente que el art. 20 de la Instrucción de 22 de Octubre de 1879 sólo previno al Recaudador se entregasen por el Jefe económico los libros talonarios de recibos con las debidas formalidades; que el art. 3.º del Decreto de 12 de Noviembre siguiente dispuso únicamente que tan pronto como se prestaran las fianzas se procediese á la entrega de los recibos pendientes de cobro mediante relaciones de los mismos, y que los libros talonarios de las contribuciones corrientes se entregaran á medida que estuviese terminada la extensión y sello de los recibos que componen los libros, y por último, que la condición 14 del pliego que para el remate se publicó en la GACETA de 14 de Diciembre, también de 1879, se limitó á establecer que, otorgada la fianza del Recaudador, pudiera seguidamente comenzar la cobranza; que el simple relato de esas tres disposiciones demuestra que en ellas no se fijó término preciso dentro del cual hubiera de efectuarse la entrega de recibos y libros talonarios al Recaudador, ni se precisó fecha para la cual hubiera de estar cumplida aquella entrega; que aun cuando por el objeto del contrato es indiscutible que debieron ir á poder del Recaudador todos los recibos por cobrar á falta de término preciso y concreto que para ello se hubiese señalado, hay

que aceptar como necesario el plazo prudencialmente indispensable para que se llenasen las formalidades administrativas que á tal entrega debían preceder; que en cuanto á los libros talonarios con los recibos por las contribuciones del año corriente, bien claro previno el art. 3.º del Decreto de 12 de Noviembre de 1879 que su entrega se haría á medida que se fuese terminando la extensión y sello de los recibos que formaban aquellos libros, de modo que, mientras no se llenaran esos requisitos, que no tenían fecha determinada para cumplirse, no resulta infringida cláusula especial del contrato, y aunque sobre esto no existen datos concretos en el pleito ni en los expedientes administrativos, fácil es deducir que, tratándose de tantos libros talonarios como los que habían de comprender, había de necesitarse un largo espacio de tiempo para formalizar y sellar en la Dirección de Hacienda tantos y tantos recibos; que en 30 de Enero de 1880 aun estaban en la Dirección de Hacienda, ó debían dirigirse á la misma para que los aprobase, puesto que así se deduce de la Orden que, según consta al folio 31 del expediente referido en el primer resultando, en la fecha citada se libró por la Dirección á los Jefes económicos de Santa Clara y Pinar del Río, haciéndoles saber el nombramiento del Recaudador Iñiguez, y previéndoles la entrega de los recibos por cobrar y de los libros talonarios cuando éstos fuesen devueltos por la Dirección después de aprobados; que respecto á los recibos por contribuciones atrasadas no sometidos á dichas formalidades es también de tenerse presente que, distribuidos entre las diferentes oficinas recaudadoras de cada provincia, habían de relacionarse para efectuar su entrega en las dependencias que debían efectuar ésta, y tratándose de materia tan delicada y de tan numerosos recibos, también exigía la preparación de la entrega un extenso período de tiempo, como así lo manifiesta el mismo Recaudador Iñiguez en la comunicación al folio 47 del expediente mencionado en el séptimo resultando, y en cuyo oficio, y tratándose sobre la entrega de los recibos de la provincia de Santa Clara que debían devolverse á la Hacienda después de terminada la contrata, expresó Iñiguez que tal entrega había de ser dilatada, porque no bajaban de 250.000 los recibos que tenía que devolver en aquella provincia; que las reclamaciones de Iñiguez se fundan en que, tan luego como fueran aprobadas las fianzas, debieron efectuarse las entregas de recibos, y para apreciar hasta qué punto era esto hacedero y cómo podía cumplirse, es indispensable fijarse en las dificultades prácticas que en las entregas y por lo delicado de tales operaciones habían de tocarse, y para juzgar de esas dificultades basta fijarse en que según así resulta del expediente referido en el séptimo resultando, acordado en la disposición recurrida de 21 de Marzo último el que á la Hacienda se devolviesen los recibos que quedaban en poder del Recaudador, por los oficios que obran al folio 60 y 63 del citado expediente consta que, á pesar de los apremios de la Hacienda, hasta el 15 y 24 de Junio siguiente no empezó el Recaudador la devolución de recibos á la Hacienda en las provincias de Pinar del Río y Santa Clara, dando con ello lugar á que, según consta al folio 65 del mismo expediente, en 4 de Julio conminase la Dirección á Iñiguez con imponerle un correctivo si no activaba la devolución de los recibos, y si desde Marzo hasta Junio necesitó el Recaudador para preparar esa devolución, no es de extrañar que otro mayor plazo necesitasen las oficinas de Hacienda para la entrega de los recibos en número mucho mayor de los que el Recaudador devolvía:

Considerando que si bien es indudable que las expresadas Administraciones económicas, y más señaladamente la de Pinar del Río, procedieron con censurable morosidad en la entrega de los recibos al Recaudador, también es de tenerse en cuenta que, con muy contadas excepciones, todos los recibos por cobrar estaban ya en poder del Recaudador cuando éste, en su oficio de 18 de Febrero del corriente año, dió por rescindido el contrato que le estaba prorrogado hasta el 30 de Abril, y que, por tanto, hasta esa fecha podía utilizar; que según las actas al folio 56, 82 y 86 del expediente referido en el primer resultando, con fecha 3, 10 y 16 de Abril de 1880, las Administraciones de Santa Clara, Cienfuegos y Trinidad tenían entregados al Recaudador 19.700 y tantos recibos, sin contar los que también entregó la Administración de Remedios en 9 de aquel mes, y cuyo número no consta en el telegrama al folio 64 del citado expediente, y la prueba de que los agentes del Recaudador estaban ya haciendo cobro en Abril de 1880, ó sea á los dos meses de aprobada la fianza de aquél, está en el hecho denunciado el 15 de Abril de 1880 por el Jefe económico de Santa Clara en la comunicación al folio 74 del expediente á que se contrae el primer resultando de que un agente del Recaudador se había fugado llevándose 1.485 pesos, justificándose además por los estados de f.º 15 á 20 en el expediente á que se refiere el tercer resultando, que el mayor número de recibos de la provincia de Santa Clara, que eran los más cuantiosos, se entregaron al Recaudador durante los meses de Abril á Agosto de 1880, y siendo también de tenerse en cuenta que, con efectuarse después de aquellos meses la entrega de los recibos restantes, dada la prórroga que estaba concedida, no es de presumir perjuicio para el Recaudador, porque no es de suponer que á un mismo tiempo pudieran ponerse en cobro tantos y tantos recibos, sino que á unos se atendería después de realizar otros:

Considerando que aun dado el caso de que la Administración económica de Pinar del Río procediese como procedió con reprehensible morosidad en la entrega de los recibos, también ha de tenerse presente que aquella Administración, en oficio de 21 de Diciembre de 1880, al folio 5 del expediente relacionado en el sexto resultando, atribuyó también á falta

de celo y actividad en el personal encargado de la recaudación el escaso resultado ofrecido en el cobro de las contribuciones, remitiendo como justificante de sus asertos los documentos que aquel oficio acompañó, y aquellas apreciaciones de la Administración de Pinar del Río aparecen confirmadas en la nota de la Dirección de Hacienda, de conformidad con la cual se dictó la providencia recurrida de 21 de Marzo último, consignándose en aquella nota que el Recaudador procedió desde el principio con tan poco orden en la provincia de Pinar del Río, que fué necesario imponerle una multa de 500 pesos, sin que en el pliego haya sido contradicho ese particular, y dadas las expuestas manifestaciones, si mal procedió el Recaudador y al mismo se culpa de haberse atrasado la recaudación, no es fácil que las constancias del pleito por ello se impute la responsabilidad á la Administración, máxime cuando en los últimos meses pudo haber en el Recaudador interés porque la contrata se rescindiese:

Considerando que para mejor apreciar los motivos ó causas de lesión que la demanda alega, es también de observar que, según el art. 2.º del Decreto de 12 de Noviembre de 1879, la duración del contrato para el cobro de contribuciones comprendía el año económico de 1879-80, y los seis meses de ampliación de aquel presupuesto que vencían en 31 de Diciembre de 1880, ó sean diez y ocho meses; pero como el remate no se efectuó hasta el 30 de Diciembre de 1879, y la adjudicación en su favor no fué comunicada á Iñiguez hasta 22 de Enero de 1880, según oficio al folio 12 del expediente referido en el primer resultando, claro es que aquel constaba de un modo indudable que entraba en la contrata, cuando ya estaba vencida más de la tercera parte de su término, y que, por tanto, no podía imputar á tercero las consecuencias que en el éxito del contrato dimanasen de aquel retraso al empezarlo:

Considerando que el retraso observado en la entrega de los recibos al Recaudador está también compensado con la prórroga de cuatro meses que por aquel motivo se otorgó á Iñiguez, concediéndole, según lo había solitado, que continuara hasta el 30 de Abril del presente año la contrata que debía terminar en 31 de Diciembre de 1880, y al pedir y aceptar Iñiguez aquella verdadera novación de contrato, hubo también de aceptar y consentir la falta en que hubiere incurrido la Administración retrasando la entrega de los recibos, puesto que si el contratista consiente un hecho que le perjudica, no puede después fundarse en él para reclamar perjuicios:

Considerando que fundada en que la Dirección de Hacienda en el preámbulo del Decreto de 11 de Octubre de 1880 había manifestado que por ser el padrón de 1876 el que servía para la imposición de las contribuciones directas, eran muchos los errores que se advertían en los repartimientos sucesivos, en los hechos 10 y 18 de la demanda se alega haber sufrido el Recaudador grandes perjuicios por habersele facilitado recibos incobrables, y sobre que el citado preámbulo se refería al padrón de la Habana, no á los de las provincias de Santa Clara ó Pinar del Río, y además mencionaba los satisfactorios resultados que aquel ofrecía en cuanto á fincas urbanas, es también de observar que al formalizarse la contrata, la Administración no aseguró ni pudo garantizar á Iñiguez la cantidad que había de hacer efectiva por los recibos en descubierto que le entregara, que ni el pliego de condiciones del remate fijaron ni pudieron señalar qué tanto por 100 de aquellos recibos había de cobrarse ni en qué proporción resultarían deudores fallidos, porque como atinadamente dice el preámbulo de la Instrucción de 22 de Octubre de 1879 no era el tributo, sino su cobranza, lo que había de subastarse, y siendo esto así, si los cálculos del Recaudador no se realizaron, si no pudo cobrar las sumas que se propuso y encontró más fallidos de los que había supuesto, podrá la Administración deplorarlo por lo que á sí misma interesa y al Recaudador afecta, mas no cabe en lo legal hacer á la Administración pecuniariamente responsable porque la contrata no dió al Recaudador las utilidades que de ella se prometía, tratándose de un contrato aleatorio, ó sea de aquellos cuyos efectos en cuanto á ganancias ó pérdidas para cualquiera de las partes penden de circunstancias inciertas ó indeterminadas:

Considerando que en las cláusulas del contrato, ó sea en el pliego de condiciones y disposiciones del remate, tampoco se comprendió ni podía comprenderse particular alguno que limitara las facultades de la Administración, bien para suspender por motivos políticos en algunas localidades los procedimientos de apremio para el cobro de impuestos, bien para acordar moratorias si procedían, y exención de contribuciones á las fincas en fomento; y por tanto, si la Administración en materia de impuestos podría obrar libremente en el círculo de sus atribuciones, que no se había limitado con la subasta de la recaudación, si ajustándose á las disposiciones vigentes no quebrantaba cláusula alguna del contrato, carecen de fundamento los cargos que sobre esto hace la demanda, especialmente en sus fundamentos 15 y 17:

Considerando que si, como se alega en los hechos 13, 14, 16 y 21 de la misma demanda, las Administraciones de Hacienda adoptaron acuerdos contrarios á los derechos del Recaudador, éste pudo alzarse de aquellos acuerdos para ante la Dirección, á fin de que se revocasen si eran contrarios á los procedimientos que en la cobranza de contribuciones habían de observarse con arreglo á la citada Instrucción de 22 de Octubre de 1879; mas si consintió los acuerdos de los Administradores ó no ejerció contra ellos los recursos legales que correspondiesen á fin de que se decidiera si eran ó no procedentes tales acuerdos, no es dable que dándolos por im procedentes se aleguen como motivo para exigir por ellos indemnización de perjuicios:

Considerando que en los seis extremos que comprende el

hecho 24 de la demanda después de fijar en 4.400.000 pesos el importe de las contribuciones atrasadas y en 1.327.000 el de las corrientes en ambas provincias, se deduce de dichas cifras el 20 por 100 por créditos incobrables y en las sumas restantes señalando lo que por el 2 por 100 de recaudación y 5 y medio por 100 en los apremios, estaba asignado al Recaudador, se llega hasta calcular en 262.951 pesos 75 centavos, lo que por virtud de la contrata debió percibir el Recaudador, y es de notarse que después de haber hecho la salvedad de que de tal suma debería deducirse la que ya percibió el Recaudador en la forma en que primero se produjo la demanda, se pedía como indemnización de perjuicios la cantidad expresada; que si los referidos cálculos de la demanda ha de oponerse el que como ya se dijo en el séptimo considerando, no fué el importe de las contribuciones, sino el servicio de su recaudación lo que á Iñiguez se adjudicó en el remate; que en la subasta no se fijó la suma que el Recaudador había de cobrar, y la que por ella debiera percibir, y que como no existe cláusula alguna del contrato en la cual quedasen aseguradas las utilidades que el Recaudador había de obtener por la contrata, mal puede exigirse á la Administración una responsabilidad que no contrajo, y que únicamente podía pedírsele si efectivamente la Hacienda hubiese asegurado al Recaudador la suma que había de recaudar y el beneficio que por ella obtendría, y esos extremos no se hubieran cumplido por actos imputables únicamente á la Administración:

Considerando que aun cuando en el caso de que se trata mediaran circunstancias que aconsejasen el que á favor de Iñiguez se hicieran algunas concesiones, como la de autorizarle para que continuara con el cobro en Pinar del Río mientras se terminaba la devolución de los recibos de Santa Clara, aquellas razones de equidad que pudieron ser atendibles en lo gubernativo son ya inadmisibles en la vía contenciosa:

Que contra dicha sentencia interpuso el demandante recurso de apelación, y remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en nombre de aquél el Licenciado D. Angel de Gorostizaga, mejorando el recurso con la súplica de que se consultase la revocación de la sentencia apelada, y se declarase que Iñiguez tenía derecho á la rescisión de su contrato y á la indemnización de daños y perjuicios por haber faltado la Hacienda pública á las obligaciones de aquél:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda de agravios con la súplica de que se confirmase la sentencia apelada, y por lo tanto el precepto ministerial:

Aceptando los fundamentos y citas legales de la sentencia apelada, y conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; Don Juan de Cárdenas, D. Angel María Dácarrete, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, Don Juan Facundo Riaño, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la sentencia apelada que en 22 de Diciembre de 1881 dictó el Consejo de Administración de la isla de Cuba, absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Ricardo Iñiguez contra el acuerdo del Gobernador general objeto de aquella. Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto Sentencia por mí el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Briones y Ausejo, partidos judiciales de Haro y Calahorra respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Fuentes y Torrecilla de Cameros, partidos judiciales de Roa y Torrecilla respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Alicante.....	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	1.º	Septiembre...	»	»	15	8	14
		Muro.....	1.º	Idem.....	»	»	32	20	5
	Cocentaina.....	Alcalalí.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	2
		Benimeli.....	1.º	Idem.....	»	»	13	6	17
		Llosa de Camacho.....	1.º	Idem.....	»	»	6	3	12
		Ondara.....	1.º	Idem.....	»	»	3	2	11
		Pedreguer.....	1.º	Idem.....	»	»	5	4	8
		Setla y Mirarrosa.....	1.º	Idem.....	»	»	4	2	4
		Vergel.....	1.º	Idem.....	»	»	5	4	3
		Rafol de Almunia.....	1.º	Idem.....	»	»	8	5	13
Badajoz.....	Pego.....	Villajoyosa.....	1.º	Idem.....	2	1	136	91	»
	Villajoyosa.....	Llerena.....	1.º	Idem.....	»	»	83	50	2
Tarragona....	Llerena.....	Llerena.....	1.º	Idem.....	»	»	»	»	»
	Tortosa.....	Idem.....	30	Idem.....	1	»	4	»	»
Navahermosa.....	San Carlos de la Rápita.....	San Carlos de la Rápita.....	30	Idem.....	2	»	68	19	»
		Cuerva.....	1.º	Idem.....	»	»	7	3	8
	Ventas con Peña Aguilera.....	Ventas con Peña Aguilera.....	1.º	Idem.....	»	»	3	1	8
		Ajofrín.....	1.º	Idem.....	»	»	5	4	4
Orgaz.....	Sonseca.....	1.º	Idem.....	»	»	12	9	1	
	Argés.....	1.º	Idem.....	»	»	127	68	9	
Toledo.....	Toledo.....	Toledo.....	1.º	Idem.....	6	6	198	103	»
	Alba Real de Tajo.....	Alba Real de Tajo.....	1.º	Idem.....	»	»	14	7	1
Torrijos.....	Gerindote.....	Gerindote.....	1.º	Idem.....	»	»	4	4	2
	Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	1.º	Idem.....	»	»	22	9	7
Albaida.....	Bélgida.....	Bélgida.....	1.º	Idem.....	»	»	8	3	8
	Bufali.....	Bufali.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	5
	Castellón de Rugat.....	Castellón de Rugat.....	1.º	Idem.....	»	»	86	39	16
	Cuatretonda.....	Cuatretonda.....	1.º	Idem.....	»	»	69	35	5
	Luchente (reinvadido).....	Luchente (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	49	10	14
	Olleria.....	Olleria.....	1.º	Idem.....	»	»	4	2	6
	Rafol de Salem (reinvadido).....	Rafol de Salem (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	2	1	13
	Rugat.....	Rugat.....	1.º	Idem.....	»	»	3	2	6
	Terrateig.....	Terrateig.....	1.º	Idem.....	»	»	34	20	17
	Alberique.....	Alberique.....	1.º	Idem.....	»	»	20	10	5
Alcántara (reinvadido).....	Alcántara (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	16	6	1	
	Antella.....	Antella.....	1.º	Idem.....	»	»	9	3	4
Alberique.....	Cárcer.....	Cárcer.....	1.º	Idem.....	»	»	10	5	3
	Cotes.....	Cotes.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	3
Gabardá.....	Gabardá.....	Gabardá.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	7
	Masalavés.....	Masalavés.....	1.º	Idem.....	»	»	2	2	11
Villanueva de Castellón.....	Villanueva de Castellón.....	Villanueva de Castellón.....	1.º	Idem.....	»	»	10	7	19
	Alcira.....	Alcira.....	1.º	Idem.....	»	»	27	14	13
Alcira.....	Algemesi.....	Algemesi.....	1.º	Idem.....	»	»	71	35	2
	Benifairó de Valldigna.....	Benifairó de Valldigna.....	1.º	Idem.....	»	»	13	8	19
Carcagente (reinvadido).....	Carcagente (reinvadido).....	Carcagente (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	15	4	11
	Guadasuar.....	Guadasuar.....	1.º	Idem.....	»	»	13	9	1
Simat de Valldigna.....	Simat de Valldigna.....	Simat de Valldigna.....	30	Agosto.....	3	»	4	1	»
	Alcudia de Carlet.....	Alcudia de Carlet.....	1.º	Septiembre.....	»	»	36	19	1
Carlet.....	Carlet.....	Carlet.....	31	Agosto.....	1	»	1	»	»
	Alpuente.....	Alpuente.....	1.º	Septiembre.....	»	»	5	»	1
Chelva.....	Chelva.....	Chelva.....	1.º	Idem.....	»	»	4	»	1
	Buñol.....	Buñol.....	1.º	Idem.....	»	»	2	2	18
Chiva.....	Anna.....	Anna.....	1.º	Idem.....	»	»	2	2	17
	Bolbaite.....	Bolbaite.....	1.º	Idem.....	»	»	13	4	1
Enguera.....	Montesa.....	Montesa.....	1.º	Idem.....	»	»	7	4	4
	Navarrés.....	Navarrés.....	1.º	Idem.....	»	»	7	3	14
Sellent.....	Sellent.....	Sellent.....	30	Agosto.....	2	»	7	1	»
	Vallada.....	Vallada.....	1.º	Septiembre.....	»	»	6	2	13
Ador (reinvadido).....	Ador (reinvadido).....	Ador (reinvadido).....	22	Agosto.....	1	1	18	6	»
	Idem.....	Idem.....	23	Idem.....	1	1	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	2	1	»	»	»
	Almoines.....	Almoines.....	1.º	Septiembre.....	»	»	4	2	6
Bellreguart.....	Bellreguart.....	Bellreguart.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	4
	Jaraco (reinvadido).....	Jaraco (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	4	3	19
Palma de Gandía.....	Palma de Gandía.....	Palma de Gandía.....	1.º	Idem.....	»	»	18	8	11
	Villalonga.....	Villalonga.....	1.º	Idem.....	»	»	2	2	4
Alcudia de Crespins.....	Alcudia de Crespins.....	Alcudia de Crespins.....	1.º	Idem.....	»	»	20	8	20
	Barcheta (reinvadido).....	Barcheta (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	7	2	2
Canals.....	Canals.....	Canals.....	1.º	Idem.....	»	»	247	85	15
	Cerdá.....	Cerdá.....	1.º	Idem.....	»	»	27	11	16
Enova (reinvadido).....	Enova (reinvadido).....	Enova (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	15	8	18
	Granja (La).....	Granja (La).....	1.º	Idem.....	»	»	23	7	4
Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	10	5	15
	Llanera.....	Llanera.....	1.º	Idem.....	»	»	58	24	20
Llosa de Ranes.....	Llosa de Ranes.....	Llosa de Ranes.....	1.º	Idem.....	»	»	7	5	6
	Noveló.....	Noveló.....	1.º	Idem.....	»	»	6	2	2
Rotglá y Corberá.....	Rotglá y Corberá.....	Rotglá y Corberá.....	1.º	Idem.....	»	»	37	17	17
	Benaguacil (reinvadido).....	Benaguacil (reinvadido).....	1.º	Idem.....	2	3	5	4	»
Pedraja.....	Pedraja.....	Pedraja.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	2
	Ribarroja.....	Ribarroja.....	31	Agosto.....	3	»	»	»	»
Ayelo de Malferit.....	Ayelo de Malferit.....	Ayelo de Malferit.....	1.º	Septiembre.....	6	»	9	»	»
	Onteniente.....	Onteniente.....	1.º	Idem.....	1	1	27	16	»
Requena.....	Onteniente.....	Onteniente.....	1.º	Idem.....	1	»	143	77	»
	Requena.....	Requena.....	1.º	Idem.....	4	2	112	57	»
Utiel.....	Utiel.....	Utiel.....	1.º	Idem.....	3	1	181	91	»
	Albalat de la Ribera.....	Albalat de la Ribera.....	1.º	Idem.....	»	»	32	13	3
Almusafes.....	Almusafes.....	Almusafes.....	1.º	Idem.....	»	»	2	1	7
	Sollana.....	Sollana.....	1.º	Idem.....	»	»	4	4	9
Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	1.º	Idem.....	»	»	9	8	4
	Alacúas.....	Alacúas.....	1.º	Idem.....	»	»	3	2	4
Catarroja.....	Catarroja.....	Catarroja.....	1.º	Idem.....	2	»	11	5	»
	Silla.....	Silla.....	31	Agosto.....	1	1	4	3	»
Torrente.....	Torrente.....	Torrente.....	1.º	Septiembre.....	1	»	10	5	»
	Campanar.....	Campanar.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	»
Godella.....	Godella.....	Godella.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	8
	Moncada.....	Moncada.....	1.º	Idem.....	1	1	19	9	»
Paiporta.....	Paiporta.....	Paiporta.....	1.º	Idem.....	»	»	1	1	2
	Paterna.....	Paterna.....	1.º	Idem.....	»	»	3	1	»
Chera.....	Chera.....	Chera.....	1.º	Idem.....	»	»	3	1	2
	Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	1.º	Idem.....	3	1	43	25	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta y cuatro....					»	»	649	377	»
TOTALES.....					52	20	3.108	1.577	»

Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos. 38'46

50'74

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Torrella y Masamagrell, de los partidos judiciales respectivamente de Játiva y Sagunto, ambos de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Provincias Vascongadas, correspondientes al año 1891

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE VITORIA

Latitud..... 42° 51' 0" N.
Longitud..... 0° 14' 13",0 al E del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN VITORIA EN EL AÑO 1891

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun's rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN VITORIA EN EL AÑO 1891

ENERO
Día 3. Cuarto menguante á las 10 y 2 minutos de la mañana en Libra.
Día 10. Luna nueva á las 8 y 14 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 17. Cuarto creciente á las 6 y 7 minutos de la mañana en Aries.
Día 24. Luna llena á las 12 y 15 minutos de la noche en Leo.
FEBRERO
Día 2. Cuarto menguante á las 4 y 32 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 9. Luna nueva á las 2 y 2 minutos de la madrugada en Acuario.
Día 15. Cuarto creciente á las 6 y 19 minutos de la noche en Tauro.
Día 23. Luna llena á las 7 y 8 minutos de la noche en Virgo.
MARZO
Día 3. Cuarto menguante á las 7 y 27 minutos de la noche en Sagitario.
Día 10. Luna nueva á las 11 y 40 minutos de la mañana en Piscis.
Día 17. Cuarto creciente á las 9 de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna llena á las una y un minuto de la tarde en Libra.
ABRIL
Día 2. Cuarto menguante á las 6 y 20 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 8. Luna nueva á las 8 y 46 minutos de la noche en Aries.
Día 16. Cuarto creciente á la una y 30 minutos de la madrugada en Cáncer.
Día 24. Luna llena á las 4 y 55 minutos de la mañana en Escorpio.
MAYO
Día 1.º Cuarto menguante á la una y 41 minutos de la tarde en Acuario.
Día 8. Luna nueva á las 6 y 5 minutos de la mañana en Tauro.
Día 15. Cuarto creciente á las 6 y 54 minutos de la tarde en Leo.
Día 23. Luna llena á las 6 y 15 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 30. Cuarto menguante á las 6 y 44 minutos de la tarde en Piscis.
JUNIO
Día 6. Luna nueva á las 4 y 16 minutos de la tarde en Géminis.
Día 14. Cuarto creciente á las 12 y 23 minutos del día en Virgo.
Día 22. Luna llena á las 5 y 2 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 28. Cuarto menguante á las 11 y 5 minutos de la noche en Aries.

JULIO
Día 6. Luna nueva á las 9 y 43 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 14. Cuarto creciente á las 5 y 18 minutos de la mañana en Libra.
Día 21. Luna llena á la una y 44 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 28. Cuarto menguante á las 4 y 22 minutos de la mañana en Tauro.
AGOSTO
Día 4. Luna nueva á las 5 y 2 minutos de la tarde en Leo.
Día 12. Cuarto creciente á las 9 y un minuto de la noche en Escorpio.
Día 19. Luna llena á las 9 y 18 minutos de la noche en Acuario.
Día 26. Cuarto menguante á las 11 y 59 minutos de la mañana en Géminis.
SEPTIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 8 y 5 minutos de la mañana en Virgo.
Día 11. Cuarto creciente á las 10 y 57 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 18. Luna llena á las 4 y 53 minutos de la mañana en Piscis.
Día 24. Cuarto menguante á las 10 y 57 minutos de la noche en Cáncer.
OCTUBRE
Día 2. Luna nueva á las 12 y 47 minutos de la noche en Libra.
Día 10. Cuarto creciente á las 10 y 46 minutos de la noche en Capricornio.
Día 17. Luna llena á la una y 34 minutos de la tarde en Aries.
Día 24. Cuarto menguante á la una y 46 minutos de la tarde en Leo.
NOVIEMBRE
Día 1.º Luna nueva á las 5 y 22 minutos de la noche en Escorpio.
Día 9. Cuarto creciente á las 8 y 36 minutos de la mañana en Acuario.
Día 15. Luna llena á las 12 y 6 minutos de la noche en Tauro.
Día 23. Cuarto menguante á las 8 y 15 minutos de la mañana en Virgo.
DICIEMBRE
Día 1.º Luna nueva á las 11 y 34 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 8. Cuarto creciente á las 5 y 3 minutos de la tarde en Piscis.
Día 15. Luna llena á las 12 y 42 minutos del día en Géminis.
Día 23. Cuarto menguante á las 5 y 28 minutos de la mañana en Libra.
Día 31. Luna nueva á las 3 y 9 minutos de la madrugada en Capricornio.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo. Cautiva.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el 20 de Marzo á las 9 y 14 minutos de la noche.
El estío el 21 de Junio á las 5 y 21 minutos de la tarde.
El otoño el 23 de Septiembre á las 8 y 3 minutos de la mañana.
El invierno el 22 de Diciembre á las 2 y 30 minutos de la madrugada.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
MAYO 23
Eclipse total de Luna, en parte visible en Vitoria.
Principio del eclipse á las 4 y 31 minutos de la tarde.
Principio del eclipse total á las 5 y 39 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 6 y 19 minutos de la tarde.
Fin del eclipse total á las 6 y 58 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 8 y 7 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en el Asia, en parte de Africa, en la Australia, en las islas Filipinas, en el Océano Índico, en parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa y Asia, en el Africa, en una pequeña parte de la América Meridional, en la Australia, en las islas Filipinas, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 56° de su vértice austral hacia Oriente (v. s. i. n. d. i. r. e. c. t. a.).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 90° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).
En Vitoria la Luna sale eclipsada á las 7 y 22 minutos de la tarde.
JUNIO 6
Eclipse total de Sol visible como parcial en Vitoria.
El eclipse principia en la Tierra á una hora, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 126° 22' al O. de San Fernando y latitud 25° 15' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 3 horas, 27 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 49' al E. de San Fernando y latitud 57° 38' N.

El eclipse central á medio día sucede á 4 horas, 13 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 116° 18' al E. de San Fernando y latitud 71° 7' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 4 horas, 14 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 114° 36' al E. de San Fernando y latitud 67° 27' N.

El eclipse termina en la Tierra á 6 horas, 3 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 24° 8' al E. de San Fernando y latitud 45° 51' N.

Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y de la América Septentrional, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico y Pacífico y en todo el Mar Polar Artico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Vitoria son las siguientes:

Principio á las 5 y 32 minutos de la tarde.

Medio á las 5 y 46 minutos de la tarde.

Fin á las 5 y 59 minutos de la tarde.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0'025, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se ver-

rificará en un punto que dista 68° del vértice superior del Sol hacia la derecha (visión directa).

NOVIEMBRE 15 Y 16

Eclipse total de Luna, *visible* en Vitoria. Principio del eclipse á las 10 y 24 minutos de la noche del 15.

Principio del eclipse total á las 11 y 27 minutos de la noche. Medio del eclipse á las 12 y 8 minutos de la noche.

Fin del eclipse total á las 12 y 50 minutos de la noche. Fin del eclipse á la una y 52 minutos de la madrugada del 16.

El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda el Asia y en la América Meridional, en parte de la Septentrional, en el Océano Atlántico, en el Indico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en parte del Asia, en las dos Américas, en el estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en parte del Pacífico, en una pequeña parte del Indico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 55° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

NOVIEMBRE 30 Y DICIEMBRE 1.º

Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Vitoria.

El eclipse principia en la Tierra el día 30 de Noviembre á 21 horas, 19 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 69° 14' al O. de San Fernando y latitud 35° 46' S.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra el día 30 de Noviembre á 23 horas, 6 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 134° 41' al O. de San Fernando y latitud 64° 12' S.

El eclipse termina en la Tierra el día 1.º de Diciembre á 0 horas, 53 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 116° 3' al E. de San Fernando y latitud 59° 18' S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general, 0,534, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en parte del Océano Pacífico del Sur.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Escuela general de Agricultura.

La admisión de alumnos oficiales en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en la de Licenciados en Administración rural, y en la profesional de Peritos agrícolas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 64 del reglamento vigente debe verificarse en el mes de Septiembre próximo, se hará mediante los requisitos consignados en los artículos de dicho reglamento, que á continuación se insertan:

«Art. 7.º Para ingresar como alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 11. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Licenciados en Administración rural, es necesario presentar certificado del grado de Bachiller, y de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

Art. 14. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ú otro establecimiento oficial, donde á juicio de la Junta de Profesores se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

Aritmética y Algebra.

Geometría elemental y Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal.

Y Dibujo topográfico.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela general de Agricultura sus solicitudes, durante el mes de Septiembre, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez recaerá el acuerdo oportuno por la Junta de Profesores, conforme á las prescripciones del reglamento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, los alumnos que se matriculen en la Sección de Ingenieros, satisfarán los derechos de matrículas y académicos actualmente exigidos á los alumnos de Facultades, y los alumnos de las Secciones de Licenciados en Administración rural y de Peritos agrícolas, los derechos que satisfacen los alumnos de Institutos de segunda enseñanza.

La Florida (Madrid) 30 de Agosto de 1890.—El Director, José de Arce.—V.º B.º.—El Delegado regio, el Marqués de Perales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

París.—María Arias, Mayor, 34, Madrid.
Valladolid.—Eladio Segovia, Unión Mercantil.
Santander.—Patricio Barrio, sin señas
Caldas.—Joaquín Parejo, Barquillo, 23, principal, Madrid.

Urberuaga.—Luis Pardo, travesía de la Ballesta.
Córdoba.—Pedro Inza, Villalar, 7 ó 9, tienda.
Coruña.—Ramón Losada, Luzón, 6.
Santiago.—Marieta Rivadulla, Lumeón I.
Barcelona.—Domingo Miralda, Caballero de Gracia, 10.
París.—Manuel Benítez, Madrid.
Caldelas.—Estituto Rocha, sin señas.
Navalmoral.—Medina, Príncipe, 11.
Marbella.—Luis Campos, Barquillo, 90.
Santander.—Luis Hernández, Capellanes, 4, entresuelo.

NOROESTE

Laredo.—Jorge Serna, calle del Río, 18.

OESTE

Santander.—Luis Adell, San Francisco, 4.

DÍA 31 AGOSTO — NOROESTE

Portugalete.—Pilar Castillo, Eguluz, 23, entresuelo.
Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Tejada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

AVILA

En la causa procedente del Juzgado instructor de Arévalo seguida contra Julián Muñoz Hernández por allanamiento

de morada y lesiones, la Sección primera de esta Audiencia, por auto de 15 de Julio último, ha señalado el día 27 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, para que den comienzo las sesiones del juicio oral, acordando además que se llame por edictos á la testigo Eladia Hernández, madre del referido procesado, y de domicilio desconocido, para que comparezca en esta Audiencia en el día y hora señalados; con apercibimiento de que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Avila 29 de Agosto de 1890.—El Oficial primero de Sala, Aquilino Cruces. J—5518

D. Félix de Prat y Larrán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis González Hernández, hijo de Marcos y de Ramona, natural de Villafranca de la Sierra, vecino de esta ciudad, de veintiséis años de edad, soltero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y barba negros, ojos castaños, color bueno, viste traje completo de paño negro de tricot y calza botinas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de esta capital, que se sigue contra el mismo por el delito de infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Luis González Hernández, ordenando su traslación á la mencionada cárcel y á disposición de este Tribunal.

Avila 29 de Agosto de 1890.—El Presidente, Félix de Prat.—Licenciado José Gayo. J—5519

D. Félix de Prat y Larrán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Abdón Martín González, hijo de Santiago y de Angela, el primero difunto, natural y vecino de Navalosa; de once años de edad, soltero, pastor, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura baja para su edad, pelo y ojos castaños, frente ancha con una cicatriz en el lado derecho, color cetrino; viste calzón y chaleco de paño pardo ordinario, y está descalzo; y Patricio Martín, hijo de Santiago y de Angela, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, de catorce años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, y cuyas señas son: estatura baja, pelo rubio, ojos castaños, color bueno; viste calzón y chaleco de paño pardo en mal uso, descalzo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de esta capital, que se sigue contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de los citados Patricio y Abdón Martín González, ordenando su traslación á la mencionada cárcel, y á disposición de este Tribunal.

Avila 23 de Agosto de 1890.—El Presidente, Félix de Prat.—Licenciado José Gayo. J—5520

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Juan Ronco y Pérez y María Santos y Arnáiz, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que sus hijos Manuel Santos y Manuela Ronco, necesitan para llevar á efecto el matrimonio que entre sí tienen concertado; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1890.—Cirilo Brea y Egea.

2343—M

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Ignacio Lobo Ferreruelo, Teniente, segundo Ayudante del regimiento lanceros de la Reina, 2.º de caballería, instructor del sumario que por el delito de segunda desertión se sigue al trompeta Emilio Fernández Lopez, hijo de Jorge y de Micaela, natural de Madrid, de diez y ocho años de edad, llamo, cito y emplazo á dicho trompeta Emilio Fernández López, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto en los periódicos oficiales, se presente en Alcalá de Henares en el cuartel del Príncipe de Asturias que ocupa este regimiento á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye; y de no ser así, será condenado en rebeldía.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Agosto de 1890.—El Fiscal, Ignacio Lobo. 2327—M

CARTAGENA

D. Fulgencio Queteuti Delgado, Teniente de la segunda compañía del sexto batallón de Artillería de plaza, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el artillero segundo del mencionado batallón Vicente Llave Cobos, natural de Vallecas, provincia de Madrid, hijo de Vicente y de Cándida, de estado soltero, de edad veintidós años, cuatro meses y veintinueve días, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba rala, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de estatura un metro 680 milímetros, sin ninguna seña particular, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en esta Fiscalía para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no haberse presentado á este batallón, donde causó alta en la revista del mes de Mayo de 1890 al terminar la licencia que como regresado de Ultramar le corresponde, y que fué á disfrutar al pueblo de Vallecas (Madrid); bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido sea presentado en esta Fiscalía para los efectos consiguientes.

Cartagena 20 de Agosto de 1890.—El Fiscal instructor, Fulgencio Queteuti. 2329—M

CORUÑA

D. Elías López Alvarez, primer Teniente Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se instruye al recluta Francisco Valiña Mourelle.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Francisco Valiña Mourelle, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Comba, parroquia de id., avencinado en id., partido judicial de Coreubión, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz aguileña, barba saliente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Francisco Valiña Mourelle; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Agosto de 1890.—Elías López. 2330—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se instruye al recluta Alonso Méndez Baliño.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Alonso Méndez Baliño, hijo de Manuel y de Josefa, natural de la parroquia de Carantoña, vecindado en ídem, partido judicial de Corubián, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido Alonso Méndez Baliño, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Agosto de 1890.—Elías López.

2331—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Fructuoso Soto Lema.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Fructuoso Soto Lema, hijo de Andrés y de Antonia, natural de la parroquia de Cambeda, vecindado en ídem, partido judicial de Corubián, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas: pelo negro, cejas íd., ojos garzos, nariz aguileña, barba incipiente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire del país, producción fácil, señas particulares, hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Fructuoso Soto Lema, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 30 de Agosto de 1890.—Elías López.

2332—M

FERROL

D. José Carrera y Romalde, Teniente, Ayudante del cuadro de batallón de Artillería de plaza, y Fiscal de la sumaria que por el delito de deserción se le sigue al cabo primero Casiano Vázquez Castro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido cabo de este batallón Casiano Vázquez Castro, hijo de Francisca, natural de Tuiriz, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Carbia, provincia de Pontevedra, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas castañas, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, señas particulares: una cicatriz en el ojo derecho, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en el baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la mencionada sumaria; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado y punto señalado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del precitado cabo, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza y á mi disposición, con las seguridades debidas.

Ferrol 14 de Agosto de 1890.—El Teniente, Fiscal, José Carrera.

HABANA

D. Luis Zurdo Andrés, Teniente de Infantería con destino de tercer Ayudante en comisión de esta plaza, y Fiscal instructor de la causa que se sigue contra el voluntario quinto de la Compañía Flanqueadores del segundo batallón de ligeros de los de esta plaza por el delito de deserción Juan Manuel Isla Prado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al voluntario quinto Juan Manuel Isla Prado, natural de San Julián de Arnois, provincia de Pontevedra, hijo de Benito y de Josefa; de veinticinco años de edad, soltero, de profesión del

comercio, de un metro 500 milímetros de estatura, sin señalar sus señas personales por ignorarse, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca ante la Autoridad militar correspondiente, quien lo pondrá á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de esta isla para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde y sujeto á los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Manuel Isla Prado, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad judicial de este distrito por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en la Habana á 16 de Julio de 1890.—Luis Zurdo.

2333—M

D. Luis Zurdo Andrés, Teniente de infantería, tercer Ayudante, en comisión, de esta plaza, y Fiscal de la causa seguida contra el soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona, núm. 67, hoy licenciado absoluto, José Pérez Posada, por el delito de hurto á otro de su clase.

En uso de las facultades que la ley me concede, por el presente edicto hago saber que en causa seguida contra el soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona, hoy licenciado absoluto de la brigada disciplinaria, José Pérez Posada por hurto de seis pesos B. B. al de igual clase del regimiento infantería de la Reina, hoy María Cristina, Francisco Martínez Olivares, se ha dictado por el Excmo. Sr. Capitán general de esta isla auto de sobreseimiento en favor del referido José Pérez Posada, y ordena se le entreguen el un peso 75 centavos B. B. que se le ocuparon al ser detenido, y como el expresado individuo no ha sido habido para notificarle dicha resolución, y que manifestase en qué forma y á qué punto quiere que se le gire dicha cantidad, se publica por medio del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia* para conocimiento del interesado; haciéndole presente que la expresada cantidad está depositada en la caja de la Subinspección de Infantería del Ejército de esta isla.

Dado en la Habana á 30 de Julio de 1890.—El Teniente Fiscal, Luis Zurdo Andrés.

2334—M

LINARES

D. Arturo González Pascual, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Linares, núm. 47.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta de esta zona Gonzalo Cuartero Pérez, por el delito de falta de presentación para su destino á cuerpo activo el día 5 de Abril último;

Usando de las facultades que en estos casos me concede el art. 450 de la ley de Enjuiciamiento militar, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procederán á la busca y captura del citado individuo, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*.

Dado en Linares á 22 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Arturo González.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Valcarce.

2335—M

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martín Jiménez, natural de Tolosa, vecino que ha sido de La Línea, de treinta y siete años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de esta provincia* y la de Málaga, se presente en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 23 de Agosto de 1890.—Cristino Piñeyro y Fernández.—Por su mandato, Fernando Saco.

J—5481

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Guillén Bellido, natural y vecino de Guaro, de treinta y cinco años de edad, y de estado casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia* y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado calle del Río, á prestar declaración in-

dagatoria en causa que contra el mismo instruye por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Algeciras á 26 de Agosto de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandato de S. S., Fernando Saco.

J—5482

ALMODOVAR

D. Ubaldo Muñoz y Palomares, Abogado y Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza á Francisco Rodríguez García, alias Pitaseca, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural de Alhama, provincia de Almería, procesado en este Juzgado por estafa, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante la Ilustrísima Audiencia de lo criminal de Ciudad Real á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; apercibido de los de oficio, toda vez que se halla terminado el sumario y se remitirá á expresada Audiencia transcurrido que sea el término indicado.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á practicar la citación y emplazamiento que se interesa en pro de la buena administración de justicia.

Dada en Almodóvar del Campo á 28 de Agosto de 1890.—Ubaldo Muñoz. = Por su mandato, Indalecio Gil.

J—5483

ANDUJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que á virtud de causa seguida en este Juzgado contra Francisco García Fernández y consortes, vecinos de la Higuera, cerca de Arjona, sobre robo, recayó sentencia ejecutoria con fecha 16 de Octubre de 1879 por la Exema. Audiencia territorial de Granada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos libremente á Francisco y Sebastián García Fernández y Pedro Escui Pérez, declarando de oficio las costas procesales, y mandamos que respecto á la falta se remitan las actuaciones al Juez municipal para la celebración del correspondiente juicio, entregándose á Juan Mousosi el pañuelo depositado.

En cuyos términos confirmamos la sentencia dictada en 18 de Enero último.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alix.—Toribio Ocoñ.—Ildefonso Sáinz Gutiérrez.»

En su consecuencia, y siendo ignorado el paradero del ofendido el Juan Mousosi Broca, se le notifica la referida sentencia por medio del presente, citándole á la vez para que en el término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de que le sea entregado el pañuelo que obra depositado, según está mandado; previniéndole que si dejara de hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Andújar á 26 de Agosto de 1890.—José García de Castro.—Por mandato de S. S., Antonio Ramírez.

J—5484

ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Matta, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente se hace saber que el día 23 de Abril próximo pasado ocurrió el fallecimiento de D. Francisco Vidal y Botta en la villa de Pinedo, al parecer sin haber otorgado disposición testamentaria, por lo que se previene á los que se crean con derecho á su herencia, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria del mismo, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en legal forma dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, parándose, en caso contrario, los perjuicios que hubiere lugar; debiendo hacerse presente que hasta la fecha no se han presentado otros parientes que los hermanos de aquél, D. Juan, Doña María, Doña Reparada y Doña Enriqueta Vidal y Botta, y cuyo expediente, de donde dimana este edicto, se instruye á nombre del primero.

Dado en Arenys de Mar á 22 de Agosto de 1890.—José Fortacín.—Por mandato de S. S., José María Pastor, Escribano.

X—331

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mateo Nevat Marca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que sobre hurto y contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Mateo Nevat Marca, hijo de Maximino y de Antonia, natural de Badalona y de veinte años de edad, y caso

de obtenerla ordenar su conducción a las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 27 de Agosto de 1890.—Mariano García Bajo.—Por D. Antonio Aguilar, Licenciado Rodolfo Vidal. J—5485

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre lesiones por disparo de arma de fuego, injurias y atentado á agentes de la Autoridad contra Enrique Pujol Ambrós, se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á Gregorio Martín Gómez, soltero, de treinta y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndosele que de no verificarlo en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado Gregorio Martín Gómez, y caso de ser habido se le conduzca con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 25 de Agosto de 1890.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas. J—5486

BEJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Cáceres, y Avila, se cita, llama y emplaza á Benito Ramos, y se cita igualmente á Clotilde Rey Pérez, cuyas señas personales se insertan á continuación, para que en el término de diez días, siguientes al de dicha inserción, se presenten ante este Juzgado con objeto de prestar las oportunas indagatorias y declaración en la causa que contra el primero se instruye por el delito de rapto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición de dichos sujetos.

Dada en Béjar á 28 de Agosto de 1890.—Nicolás López Manzanares.—De su orden, Ricardo García Fierro.

Señas del Benito Ramos.

De veintidós á veintitrés años de edad, barbero, estatura regular; viste pantalón y chaqueta de pana negra, con rayas, y borceguines, descolorido, y pecoso de viruelas.

Señas de Clotilde Rey Pérez.

Hija de Gregorio y de Dolores, de diez y ocho años de edad, natural y domiciliada en la Calzada, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, peinada con rizos y rodete, color algo moreno, ancha de cara y viste botas negras con punteras de charol, medias de algodón azules, pañuelo al cuello negro de gro verde acuarteronado, pañuelo á la cabeza de merino con vivo verde, manteo de percal rayado color lila, otro debajo amarillo de frisa, otro acuarteronado encarnado de frisa, delantal negro de merino con flecos en la parte inferior, otro de percal negro con flores encarnadas y un bolsillo. J—5503

CABRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha determinado en providencia de este día se cite á Manuel Luque Sánchez, vecino de Málaga, al objeto de que preste declaración en causa contra Francisco Aguilar Sánchez y otro por hurto de caballerías, debiendo concurrir en la sala audiencia de este Juzgado en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 28 de Agosto de 1890.—El actuario, Juan de D. Pastor y Zafra. J—5504

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día ha determinado se cite á Juan Soria, cuyo segundo apellido se ignora, al objeto de que preste cierta declaración en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de dinero á Rafael González Portero, debiendo comparecer el citado en la sala audiencia de este dicho Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cabra 12 de Agosto de 1890.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—5199

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en este Juzgado, y á instancia de Doña Clara López y Velasco, y por acto de jurisdicción voluntaria, se ha seguido expediente sobre que se declare la ausencia de su esposo D. Emilio Coronel y Martínez por hacer más de diez y nueve años se ausentó su citado esposo de esta localidad, ignorando el punto de su residencia, y dada á dicha solicitud la tramitación por la ley establecida, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—Se declara la ausencia de D. Emilio Coronel y Martínez, y esta declaración no surtirá efectos le-

gales hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, cual se determina en el art. 186 del Código civil.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Juan Arias Echevarría, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada á 14 de Junio de 1890.—Juan Arias.—Ante mí, Manuel González.»

Dado en Granada á 30 de Julio de 1890.—Juan Arias.—Por mandado de S. S., Manuel González. X—329

LA PALMA

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 21 al 22 de Abril último fueron robados de la casa de Ana Romero Tirado en el pueblo de Escacena del Campo, en metálico y efectos que á continuación se expresarán.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder desde luego á la busca de indicado metálico y efectos, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuesen encontrados, si en el acto no acreditaren su legítima adquisición, remitiendo seguidamente unos y otros á disposición de este Juzgado.

La Palma 25 de Agosto de 1890.—Manuel Morón y Villegas.—El Secretario, José Gómez Nevado.

Efectos robados.

Cinco monedas de plata de á cinco pesetas, una de dos pesetas, 50 céntimos, y el resto hasta 20 duros en monedas de una ó de dos pesetas y alguna calderilla.

Una pieza de muselina blanca de vara y tercia de ancho por 58 ó 60 de largo.

Otra ídem morena sin estrenar y de dimensiones aproximadas á la anterior.

Diez varas de mayorquí con listas encarnadas, de una vara de ancho.

Veinte varas de la misma tela, listada en azul y del mismo ancho.

Un corte pantalón de pana oscuro y listado.

Y dos sábanas y dos fundas de almohadas de busqueta, sin marca. J—5468

MADRID—OESTE

Por el presente se cita y llama á Juan Barbero, que habitó en la calle del Humilladero, núm. 10, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por contrabando contra Josefa de Castro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 25 de Agosto de 1890.—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—5466

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 del precio de tasación, la casa señalada con el núm. 23 de la calle de los Artistas, y el solar á ella anejo, que ocupa todo ello una superficie de 35.187 pies y 54 décimas, tasado todo en 34.727 pesetas y 50 céntimos, señalándose para dicho acto el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la una de su tarde. Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Escribanía el 10 por 100 del importe de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, P. H., Licenciado Julio López. 413—P

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosendo Fernández Iglesias, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Arcos, partido y provincia de Lugo, de treinta y cuatro años de edad, casado, guardia de seguridad que fué, que habitó en la calle del Tribulete, núm. 10, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular, á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia del territorio á virtud de la causa que se le siguió el año 1888 por lesiones á Antonio Peña; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado Rosendo Fernández.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Roca, Alberto de Mercado. J—5370

MAHÓN

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que los hermanos D. Gabriel, Doña Carolina, Doña Ana y Doña Juana Saura y Carreras á la herencia intestada de su común hermana Doña Margarita Saura y Carreras, natural que era de la Ciudadela, en esta isla de Menorca, y fallecida en la misma el día 5 de Febrero del corriente año, á la edad de setenta y dos

años, en estado de soltera, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días en el expediente sobre dicha declaración promovido por su referido hermano D. Gabriel, quien pide se le declare heredero de la misma con los otros arriba expresados; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á 7 de Agosto de 1890.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Allé. X—326

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Victor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Francisco José Muñoz Godoy, natural y vecino de esta capital, soltero, zapatero, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido sujeto, consignándolo en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Agosto de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—5465

NÁJERA

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias sobre exacción de las costas impuestas á D. Trifón Herce, vecino que fué de esta ciudad, en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía seguida con Doña Patrocinio Pérez, vecina de Baños de río Covia, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes pertenecientes á fundaciones establecidas por D. Juan Fernández Escudero, en la capilla del Ecce Homo de Pedroso, se ha acordado requerir por medio de edicto en la GACETA DE MADRID á los herederos del Sr. Duque de Frías, para que en el término de veinte días satisfagan 412 pesetas 50 céntimos, que se hallan adeudando por la cuarta parte de los réditos del censo de 22.000 reales, que contra sí tiene dicho Sr. Duque de Frías, y en favor de referidas fundaciones, correspondiendo la mencionada cuarta parte en la actualidad al D. Angel Trifón Herce, como uno de los partícipes; bajo apercibimiento que de no verificar el pago dentro de referido término se procederá á su exacción por la vía de apremio hasta hacer efectivas las 412 pesetas 50 céntimos.

Y para que tenga lugar el apercibimiento acordado, expido la presente cédula, que firmo en Nájera á 25 de Agosto de 1890.—El Escribano, José Merino. 415—P

REINOSA

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción del Juzgado de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á la yegua y efectos cuyas señas á continuación se expresan, que en la mañana del 4 de Enero último fueron ocupados en el pueblo de Cubillos del Rojo y posada de Rafael Asegurado á los procesados Ildefonso Díez de la Rez y Pedro Galván Vara, con el fin de que en el preciso término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á ejercitar del que se crean asistidos.

Dado en Reinosa á 26 de Agosto de 1890.—Félix Jarabo.—Por su mandado, Trinitario Lucio.

Señas de la yegua.

Una yegua, alazana oscura, de seis y media cuartas de alzada, con cabos negros.

Señas de los efectos.

Dos sacos con hoja de roble.
Una alfombra vieja, pequeña.
Un pellejo de carnero negro.
Una cincha vieja.
Una cabezada con cadena de hierro en buen uso y una brida vieja.
Una cabezada en mediano uso, con cordel.
Una colcha blanca, labrada, con fleco nuevo.
Una sábana con puntilla, nueva.
Una sábana en mediano uso, sin ella.
Dos pares de calzoncillos de mulatón, marcados con las iniciales R. P. R. D. 2.º
Cinco camisetas interiores blancas.
Una manta de mulatón blanco.
Dos camisas de algodón, sucias.
Dos pares de calzoncillos de algodón, sucios.
Cuatro camisetas de interior, sucias.
Una blusa azul en estado regular.
Cinco pañuelos, tres blancos y dos de color, sucios.
Dos pares de medias de diferente color.
Un par de calcetines morados.
Una boina negra.
Una alforja de dos senos de lienzo fuerte.
Una cédula personal, expedida á favor de Saturnino González, alias Chillón.
Un billete del Banco de España de 25 pesetas.

Dos navajas, una de grandes dimensiones de Albacete, y otra despuntada.

Un fornón ó escoplo.

Un par de tijeras.

J—5471

REUS

D. Ramón Vidiella Balart, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente, que se expide en méritos de la querrela criminal por injurias seguida por el Procurador de D. Francisco Borrás Soler contra D. Mariano Renard Rose, esayolista, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en el arrabal alto de Jesús, núm. 1, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, cito y llamo á dicho Mariano Renard Rose, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en méritos de dicha querrela; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Mariano Renard Rose.

Dado en Reus á 23 de Agosto de 1890.—Ramón Vidiella, Juan Sardá. J—5472

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto y último anuncio se hace saber que en 11 de Agosto de 1887 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el que venía desempeñándolo en propiedad desde el día 2 de Enero de 1872 D. Patricio Navarrete y Martínez, y conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento Hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Asimismo se hace constar que el expresado D. Patricio Navarrete desempeñó los cargos de Registrador en Archidona, Huelva, Tortosa y Huércal Olvera.

Sanlúcar de Barrameda 25 de Agosto de 1890.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Federico Marque Alonso. J—5473

SANLUCAR LA MAYOR

D. Diego de Azcona y Moreno, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Cobo Guerrero, vecino de Valencia, y de oficio vinatero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, situado en la calle San Sebastián, núm. 6, con objeto de prestar una declaración en la causa que se sigue en el mismo y por ante el actuario que refrenda contra José Porras Cortés y otros por robo de caballerías.

Asimismo se llama y emplaza por igual término á los que se crean dueños de la caballería cuyas señas se expresan al final de esta requisitoria, para que dentro del expresado término se presenten en este dicho Juzgado con los documentos justificativos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en orden á averiguar el paradero del expresado Angel Cobo Guerrero; y habido, se haga comparecer.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 26 de Agosto de 1890.—Diego de Azcona.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez Rioja.

Señas de la caballería.

Una yegua, pelo colorado, cerrada, más de marca, y herrada en el anca derecha con una R. J—5474

SEGORBE

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario criminal que se instruye en este Juzgado sobre lesiones inferidas á Miguel López y Gallur contra Vicente Martí Mancho, ha acordado en providencia de esta fecha se cite á Tomás Melero, Daniel Cortés, Doña Isidora Gómez, José Gómez Perales, José Sánchez y Manuel No, cuyas demás circunstancias y domicilio no constan, pero que iban en el coche correo de Teruel á Sagunto, cuyo coche salió de Teruel á las doce de la mañana del día 17 de Junio último, pasando por esta ciudad á la madrugada del siguiente día 18 del referido Junio, para que en el término de diez días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, y once horas de su mañana, comparezcan ante este dicho Juzgado á prestar declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento si no lo verifica de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas.

Segorbe á 25 de Agosto de 1890.—El Secretario, Camilo Maciá. J—5475

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Gómez, natural de Nerpio, provincia de Albacete, vecino de Villanueva del Arzobispo, que el día 14 de Agosto de 1887 residía en un cortijo de Pedro Cañata Torrubia, nombrado de la Toba, hijo de Ramón y de Francisca, casado, jornalero,

de treinta y dos años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaración que está acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que por ante la fe del que refrenda se instruye en este referido Juzgado por los delitos de siembra de tabaco ó sea contrabando, y de exacciones ilegales por tolerar dicha siembra.

Dado en Ubeda á 30 de Agosto de 1890.—Antonio María Pombo.—Por mandado de S. S., Juan F. Moya. J—5516

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Francisco, sin que consten otros antecedentes, que en la tarde del 3 del corriente, en unión de Tomás Díaz Gómez, en la partida de la Olivereta, punto denominado Piedra de la Mentira con una pistola en la mano, intentó robar á Francisco Roca Algar, para que durante el término de diez días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra dichos dos sujetos por el referido hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, civiles y militares, y requiero y emplazo á los agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto Francisco, y habido que sea lo dejen en la cárcel de San Agustín á mi disposición.

Valencia 27 de Agosto de 1890.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El Escribano, Vicente Lahoz. J—5517

VALVERDE DEL CAMINO

D. José Orge Portela, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de una jaca, cuyas señas van á continuación, ocupada en la villa de El Cerro el día 23 de Mayo último al procesado Diego Olivares Garrido, y actualmente en depósito en esta villa, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de comparecencia en este Juzgado al que resulte ser dueño de dicha caballería; y de no poder verificarlo, participe por cualquier medio su residencia, á fin de que tenga efecto la diligencia decretada; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Valverde del Camino 22 de Agosto de 1890.—José Orge.—Por mandado de S. S., José Arroyo.

Señas de la jaca.

Pelo castaño claro, de más de marca, con la crin cortada, calzada de los dos pies, y lucera, labrada del pie izquierdo, con un hierro de figura cuadrada, y con una cruz en el anca izquierda. J—5423

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que acurrido el fallecimiento abintestado de D. Jenaro de Cos y Santillana, de sesenta y cinco años de edad, viudo, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 19 de Julio último, sin que existieran ascendientes ni descendientes, he acordado llamar á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla en forma dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo el apercibimiento que haya lugar si no comparecen.

Asimismo se advierte que se han presentado á reclamar la herencia D. Mariano y Doña Robustiana de Cos y Santillana, hermanos del finado, los cuales han acreditado su cualidad.

Dado en Valladolid á 29 de Agosto de 1890.—Tomás Sancho Cañas.—Por su mandado, Benito Fernández. X—328

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos de quiebra contra D. José Más y Colomer, hoy difunto, y en méritos de la Sección segunda ó de administración de la citada quiebra he acordado expedir este edicto, por el que se requiere á los herederos del citado quebrado ó sus representantes legales para que en el término de quince días se personen en los referidos autos; y se les previene que dentro del mismo plazo nombren por su parte perito, que en unión de D. José Illa y Cortinas, designado por los Síndicos, procedan al justiprecio de los bienes muebles que no sean efectos de comercio y al de los bienes raíces, pertenecientes unos y otros á la citada quiebra; bajo apercibimiento de que no eligiendo tal perito dentro del referido plazo, lo nombrará el Juez comisario.

Dado en Vich á 9 de Agosto de 1890.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Salvadr Sala, Escribano. X—335

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados en este Juzga-

do por el Procurador D. Cándido Vélez, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un monte denominado Torralba, con varias masías ó cascas de campo, corrales y otros edificios dentro de él, sito en el término del pueblo de Torre de Cinca, partido judicial de Fraga, y su partida llamada también Torralba, de 3.762 cahizadas de extensión, medida del país, equivalente á 4.304 hectáreas, 48 áreas, cuatro centiáreas, destinada parte á arbolado y mata baja, otra porción á pastos y otra á cereales y viña, al cual atraviesa el camino que conduce desde los montes de Fraga y de Torre de Cinca á la villa de Mequinenza, y confronta al Saliente con acequia de riago, la huerta de Torralba, el soto llamado de Omprío y las márgenes del río Segre; al Mediodía con monte de Mequinenza; al Poniente con los de Fraga y Torre de Cinca, y al Norte con barranco llamado Vall de Cos hasta el arco de Torralba; siendo de advertir que de la expresada extensión de terreno corresponden á algunos particulares diferentes porciones, componentes en su totalidad unas 429 cahizadas de tierra, que equivalen próximamente á 490 hectáreas, y que de la expresada finca exiende arrendada á la Sociedad establecida en Barcelona bajo la sazón *Vitícola de la Colonia de Aragón*, una porción de terreno situado en el punto conocido por el Rincón, que mide 647 áreas de extensión, y linda al Saliente y Norte con el resto del propio monte; al Mediodía con el monte de Mequinenza, y al Poniente con los de Fraga y Torre de Cinca; siendo dicho arriendo por término de ochenta años, que finarán en 31 de Octubre de 1962, y precio de 4.927 pesetas 50 céntimos por cada año, ó sea á razón de 7 pesetas 50 céntimos por hectárea de tierra, ó bien la décima parte de los frutos que por cualquier concepto se obtengan en el terreno arrendado á elección de los propietarios, y otras condiciones que constan en certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga, obrantes en autos, y cuya finca ha sido tasada pericialmente en 255.733 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, y en el de primera instancia de Fraga, el día 29 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que no existen en los autos otros títulos de propiedad de la mencionada finca que una certificación librada por el Registrador de Fraga, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda á disposición de los que traten de tomar parte en el remate:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á aquélla, pudiéndose hacer el remate á favor de un tercero:

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos del valor de la finca:

Y que si bien de la referida certificación del Registro de Fraga aparecen sin cancelar varios gravámenes y anotaciones preventivas de embargo contra el expresado predio, son éstos posteriores á la obligación que motiva el ejecutivo de donde procede este edicto; pues si bien aparece gravado con anterioridad con una hipoteca constituida á favor de Doña Paulina Sala é hija Doña Pilar de Rubies y Sala, vecinas de Balaguer, en garantía de un préstamo de 30.000 pesetas de capital y 10.000 más para costas y gastos, dichas 40.000 pesetas han sido satisfechas á aquéllas por los que han promovido la ejecución objeto de la presente venta, habiendo sido, por lo tanto, subrogados en los derechos que las referidas Doña Paulina Sala é hija tenían en el repetido monte.

Dado en Zaragoza á 27 de Agosto de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón. X—327

NOTICIAS OFICIALES

Unión Agrícola Nacional.

Balance en 31 de Julio de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones en cartera.....	886.750
Caja.....	307.41
Mobiliario.....	4.909.95
Cuentas corrientes con las Delegaciones.....	1.806.02
Primas vencidas y á cobrar.....	14.469.62
Idem á vencer (en cartera).....	254.329.53
	1.162.572.53
PASIVO	
Acciones emitidas:	
Para colocar.....	900.000
Quebranto por liberadas.....	100.000
	1.000.000
Siniestros en tramitación.....	43.127.12
Cuentas corrientes.....	29.450.86
Gastos de material y personal.....	4.761.77
Ganancias y pérdidas realizadas.....	85.232.78
	1.162.572.53

Madrid 1.º de Agosto de 1890.—El Jefe de Contabilidad, Emilio S. Durán.—V.º B.º—El Director general, Enrique Sánchez. X—330

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Teniendo necesidad esta Compañía de adquirir 360.000 kilogramos de aceite de olivo para alumbrado y engrase, celebrará al efecto concurso público para el suministro de di-

cho aceite el día 27 de Septiembre de 1890, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, número 17.

El suministro se entregará en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

Los pliegos de condiciones del suministro y de las condiciones especiales de este concurso, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto en los puntos siguientes: En Madrid, oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, oficinas del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, oficinas del Agente comercial principal. Madrid 30 de Agosto de 1890.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, F. Polack. X—332

Deseando esta Compañía adquirir 100.000 kilogramos de desperdicios de algodón de color, y 10.000 kilogramos de desperdicios de algodón blanco, celebrará al efecto concurso público el día 27 de Septiembre de 1890, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, número 17.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, en la estación, oficinas del Agente comercial principal. Madrid 30 de Agosto de 1890.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, F. Polack. X—333

Deseando esta Compañía adquirir 90.000 kilogramos de trapos de color, y 40.000 kilogramos de trapos blancos, celebrará al efecto concurso público el día 27 de Septiembre de 1890, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

Los pliegos de condiciones para el suministro y concurso, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las oficinas del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, en la estación, oficinas del Agente comercial principal.

En Bilbao y Santander, en las de los Jefes de las estaciones respectivas. Madrid 30 de Agosto de 1890.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, F. Polack. X—334

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 1.º de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 1.º. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE AGOSTO DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, August 30, 1890. Includes items like Deuda perpetua, Fondos españoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for foreign cities: Londres, Idem, Idem, Idem, París, Idem.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Septiembre de 1890.

Meteorological observations table for Madrid, Sept 1, 1890. Columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received in Madrid observatory, listing localities and atmospheric conditions.

RETRASADOS — DÍA 31 DE AGOSTO

Table of delayed telegrams for August 31, listing cities like Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Murcia. Faltan datos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Pontevedra y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Aceite, Vino, Petróleo.

Table titled RESES DEGOLLADAS (Slaughtered Animals) with columns: RESES, Número, Su peso en kilogramos.

Precios de los tableros.

- Prices of boards: Vaca, Carnero, Cordero, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled PUNTOS DE RECAUDACIÓN (Collection Points) with columns: PUNTOS, Pesetas. Lists various locations and their collection amounts.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 103 y 104 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado...

SANTOS DEL DÍA

San Antolín mártir, y San Esteban, Rey de Hungría. Cuarenta Horas en la iglesia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—(Día de moda).—Gran velada musical y fuegos artificiales.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La baraja francesa.—Pan de flor.—El chaleco blanco.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—La Virgen de Agosto.—Concierto europeo.—Un pretexto.—Las alforjas.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Beneficio de la Sociedad de socorros mutuos de las cigarrerías de Madrid).

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.